



RADICACIÓN: 08001310500720190025900
CLASE: FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: JHON VIERA SANCHEZ
DEMANDADO: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD QUEJA

Veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual la apoderada de la parte actora presentó recurso queja contra la providencia del 25 de mayo de 2021 que niega reposición y apelación. La misma parte ha reiterado solicitud de resolución del recurso interpuesto. Debe también informársele que la parte demandada aportó escrito de contestación el día 14 de diciembre de 2020. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08001310500720190025900
CLASE: FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: JHON VIERA SANCHEZ
DEMANDADO: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a decidir sobre el recurso impetrado y demás solicitudes aportadas al expediente, no sin antes hacer una revisión de lo actuado en ejercicio del control previo que comportan las actuaciones judiciales, aplicando así los principios de celeridad, debido proceso y eficiencia jurídica.

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso del epígrafe, mediante providencia el 02 de marzo de 2020, se declaró el archivo del proceso y contra tal decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Con la reposición anotada, la parte actora remitió citación para notificación personal a la demandada el día 21 de febrero de 2020 y aportó la constancia de la gestión de notificación el día 27 de el mismo mes y año.

En providencia del 25 de mayo de 2020 esta agencia judicial resolvió no reponer la decisión del 02 de marzo de 2020 y negó conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, decisión que fue atacada en queja interpuesta el 28 de mayo de la misma anualidad.

3. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a determinar la procedencia del recurso de queja interpuesto contra la decisión adiada 25 de mayo de 2021, para lo cual se atenderá a los presupuestos del artículo 68 del CPLSS¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 353 del código general del

¹ Artículo 68. Procedencia del recurso de queja

Procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.



RADICACIÓN: 08001310500720190025900
CLASE: FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: JHON VIERA SANCHEZ
DEMANDADO: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD QUEJA

proceso por remisión expresa del art. 145 del ordenamiento laboral, toda vez que la primera norma citada no aborda el trámite que debe ceñirse al interponer el recurso de queja.

Al respecto se tendría en principio por cumplidos los presupuestos legales para conceder el recurso de queja implorado, dado que fue interpuesto de manera oportuna pero el mismo no se ciñó a los presupuestos que contiene el artículo 353 del CGP, norma que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

Lejos de los presupuestos normativos enrostrados, la quejosa interpuso su pedimento de manera directa en contra del auto que negó la apelación, por lo cual, echando de menos el recurso de reposición que debió interponer frente a la providencia que negó la apelación a fin de que el trámite de queja, cuyo carácter es subsidiario, se entendiera correctamente presentado, se tiene por improcedente la queja interpuesta.

Y es que la norma procesal protege para las partes el principio de la doble instancia, pero a fin de lograrlo, el legislador estimó necesario que de modo primigenio fuese interpuesto el recurso de reposición para que de manera subsidiaria procediese la queja contra la providencia en la cual el operador judicial se haya negado a reponer la decisión en la que negó la apelación. En ese entendimiento en el trámite rogado, se itera, se evidencian inobservados los rigores de la norma acusada y, en consecuencia, resulta improcedente conceder la queja interpuesta.

Empero lo anotado, dentro del marco del control de legalidad que opera a fin de decidir sobre la concesión de la queja interpuesta, han saltado a la vista dos situaciones procesales que deben ser atendidas a fin de evitar incurrir o continuar sobre los rieles de actuaciones que puedan eventualmente estar viciadas de nulidad.

La primera de ellas refiere a la gestión de notificación iniciada por parte del actor con el envío del citatorio a la parte demandada el 21 de febrero de 2020, cuyo acuse de radicado ante la Secretaría de este despacho data del día 27 del mismo mes y año.

La segunda de ellas refiere a la ocurrencia de la vacancia judicial del año 2019, período comprendido entre el 19 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020.

Al respecto destaca esta agencia judicial que si bien en la decisión fechada 25 mayo de 2021 se hizo referencia a una citación remitida previo a la orden de archivo, y al valorar tal situación se concluyó que la decisión adoptada no debía reponerse entre tanto se basaba en no haberse notificado el proceso dentro de los seis meses siguientes a la admisión, sin que esa circunstancia se hubiese rebatido en los argumentos del recurrente, en el escrito de queja la apoderada hace referencia a la interrupción de los términos en gracia de la vacancia



RADICACIÓN: 08001310500720190025900
CLASE: FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: JHON VIERA SANCHEZ
DEMANDADO: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD QUEJA

judicial y, el despacho, en ejercicio de control de legalidad de lo actuado, advierte que en efecto, los tiempos computados a efectos de declarar el archivo, como para no reponer la providencia recurrida fueron calculados en días calendario y no en días hábiles, por ello, es dable estudiar si es procedente descontar los días de cierre de los despachos judiciales en el cálculo que define la procedencia de la aplicación del parágrafo del art 30 del CPLSS en el caso de marras.

Para definir sobre lo expuesto es dable recordar que, la contumacia se estructura como una herramienta conferida al juez para lograr que los procesos una vez son iniciados por la voluntad de la parte actora no se vean inmersos en dilaciones innecesarias, evitando su congelamiento, llevándolos a decisión de fondo en instancia aun cuando para ello sea necesario continuar solo con la demanda principal e incluso, ordenado el archivo del proceso cuando en la inactividad de la parte su inoperancia en el trámite de notificación. Esta circunstancia fue advertida por el legislador previendo que, si en el transcurso de seis meses contados a partir de la admisión de la demanda, la parte actora no realiza gestión alguna de notificación del proceso se declare el archivo. A respecto se ha referido la jurisprudencia al señalar en sentencia T122/04:

“En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”

Sigue diciendo la sentencia,

“Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso,^[30] mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.”

De otro lado es conveniente señalar que el fenómeno de la vacancia judicial implica la inaccesibilidad de los usuarios a los despachos judiciales, por lo cual no siendo posible acceder a la estructura y decisiones en los procesos durante ese periodo de tiempo, el mismo no debe ser computado al calcular los plazos que tienen las partes para cumplir con la carga procesal que la ley les impone o para hacer uso de los recursos que la misma le otorga.



RADICACIÓN: 08001310500720190025900
CLASE: FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: JHON VIERA SANCHEZ
DEMANDADO: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD QUEJA

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al artículo 121 del Código de Procedimiento Civil condensado en el artículo 118 del Código General del Proceso en sentencia T-122/04 al indicar:

“(…)

El código de procedimiento Civil con meridiana claridad establece que no se tendrán en cuenta los términos de días cuando el despacho judicial se encuentre cerrado, es decir que se excluyen de su cómputo aquellos de vacancia judicial y, además, los días “en que por cualquier circunstancia”, el despacho respectivo se encuentre cerrado. Ello necesariamente ha de ser así, pues resultaría contrario a la lógica jurídica y a la prestación del servicio público de justicia por parte del Estado exigir el cumplimiento de un acto procesal cuando ello resulta imposible para la parte por circunstancias no imputables a ella, es decir, cuando por disposición legal o por cualquier otro motivo permaneciere cerrada la oficina del despacho judicial en cuestión.

Si bien es verdad que uno de los principios fundamentales que rigen los procesos es el de la preclusión, para lo cual resulta esencial el establecimiento de términos para la realización de los actos procesales, no es menos cierto que también el proceso se rige, como todo el derecho, por un principio de razonabilidad en la exigencia del cumplimiento de deberes, obligaciones y cargas procesales, pues ha de recordarse que “nadie está obligado a lo imposible”. Por ello, si un acto procesal que ha de realizar una de las partes en un despacho judicial determinado no puede llevarse a cabo por el cierre del despacho dentro del término señalado por la ley o por el juez, resultaría absurdo sancionar al interesado con las consecuencias negativas que ello conlleve, cuando el despacho judicial no ha estado abierto al público.”

Tal postura resulta sumamente lógica y se acompasa con los lineamientos del inciso final del artículo 118² del CGP que hoy define cómo se computan los términos judiciales, norma que para el caso resulta adoptable por remisión directa del artículo 145 del CPLSS al no estar regulado este concepto de manera específica en nuestro compendio laboral.

Analizado así el alcance del párrafo del artículo 30 del CPLSS, vale indicar que admitida la demanda el día 5-8-2019 y operando la vacancia judicial durante 20 días comprendidos entre diciembre de 2019 y enero de 2020, resulta improcedente reclamar del actor y su apoderada que adelantaran los tramites procesales a su cargo en el interregno de ese cierre ordinario, siendo así lo lógico restar del tiempo comprendido entre la admisión y su gestión de notificación los 20 días durante los cuales operó el fenómeno de la <vacancia judicial>, es decir, que desde el 5 de agosto del año 2019 y su primera gestión de notificación desplegada el 21 de febrero de 2020, no se encontraban vencidos los seis meses que contempla el párrafo del artículo 30 del CPLSS como plazo mínimo para declarar el archivo, lo que rebate los fundamentos de la decisión fechada 2 de marzo de 2020 y obliga al director del proceso a apartarse de los efectos jurídicos de ella.

En ese orden de ideas, mal podría mantenerse el despacho sobre las cuerdas de una decisión que resulta improcedente ante el análisis planteado, siendo entonces necesario dejar sin

² Código General del Proceso
Artículo 118. Cómputo de términos
(…)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/118.htm



RADICACIÓN: 08001310500720190025900
CLASE: FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: JHON VIERA SANCHEZ
DEMANDADO: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD QUEJA

efecto la decisión fechada 2 de marzo de 2020 y apartarse de los efectos jurídicos de dicha providencia.

Ahora bien, perdiendo fuerza vinculante el auto en principio atacado con recurso de reposición, carece de objeto el trámite de queja rogado por la apoderada de la parte actora, por cuanto sus argumentos mediante el ejercicio del control previo encontraron asidero, no ante el superior dado que la técnica con la que la presentó la queja no cubrió los presupuestos procesales de rigor, sino ante el juez del conocimiento en saneamiento oficioso de los vicios advertidos en el proceso.

Así las cosas, deberá continuarse el trámite procesal de rigor que en el caso concreto implica, y en aplicación del principio de celeridad, fijar fecha para la celebración de la audiencia única de fuero sindical, toda vez que la demandada finalmente fue notificada el 08 de octubre de 2020 conforme a las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto la decisión fechada 5 de marzo de 2020 y, en consecuencia, apartarse sus efectos jurídicos según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para continuar el trámite procesal de rigor.

Segundo. Negar por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora en contra del auto que negó la apelación según las razones expuestas y de conformidad con los presupuestos del artículo 353 del Código General del Proceso.

Tercero. Tener por notificado el proceso a la entidad demandada y en consecuencia fijar el día 12 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m. fecha y hora para celebrar audiencia establecida en el artículo 114 del CPLSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 29/11/2021, se notifica auto de
fecha 26/11/2021

Por estado No.

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo